

## CIRCULAR N° 00018

( 25 MAY 2015 )

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE, COMPARTIDAS.

DE: MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: DESCUENTOS CON DESTINO A ASOCIACIONES DE PENSIONADOS

FECHA:

Teniendo en cuenta las quejas allegadas a este Ministerio por las Asociaciones de Pensionados, relacionadas con los descuentos de las cuotas o aportes de los asociados de estas agremiaciones, a continuación recordamos la obligatoriedad de dichos descuentos teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia.

El artículo 5 de la Ley 71 de 1988 reglamenta los descuentos con destino a las Asociaciones de Pensionados, así:

*"Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva Asociación de Pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las Cajas de Compensación Familiar para hacer los descuentos establecidos el artículo 6o. de esta Ley"* (Subraya propia).

Para esos efectos se deberá contar con la autorización expresa y escrita del pensionado, si se tiene en cuenta que en el marco del artículo 18 del Decreto 1160 de 1989, modificado por el artículo 2 del Decreto 753 de 1996, se establece:

*"Descuentos a favor de las asociaciones de pensionados. Para efectos de los descuentos a favor de la respectiva agremiación de pensionados de que trata el artículo 5o. de la Ley 71 de 1988, las asociaciones de pensionados deberán acreditar ante las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Así mismo acompañarán la autorización expresa y escrita del pensionado".*

Ahora bien, al tenor del artículo 1, incisos segundo y tercero, del Decreto 1073 de 2002:

*"La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados a favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.*

2 5 MAY 2015

*Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentos por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos”.*

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para que procedan los descuentos a las mesadas pensionales, el artículo 2 del Decreto 1073 de 2002, dispone lo siguiente:

*“Para efectos de realizar los descuentos de que trata el artículo anterior se deben cumplir los siguientes requisitos por parte de las entidades a favor de las cuales se va a realizar el descuento:*

- 1. Presentación de la autorización expresa y escrita del pensionado.*
- 2. Si el descuento es a favor de las asociaciones de pensionados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Además deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda.*
- 3. Si el descuento se hace a favor de las Cooperativas o Fondos de Empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda...*

**Parágrafo.** *La administradora de pensiones o la institución pagadora no tendrá obligación de entregar información sobre la capacidad de pago del pensionado, salvo orden judicial”.*

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba no menos del 50% de la misma; señala la norma en mención:

**“Monto.** *En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

*Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.*

*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% del mesada pensional.*

*Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones”.*

Atendiendo al marco jurídico expuesto, las entidades pagadoras de pensiones están obligadas a descontar de la mesada pensional los aportes con destino a las organizaciones gremiales, siempre y cuando estos se encuentren debidamente autorizados por el pensionado.

25 MAY 2015

No obstante, se advierte que los descuentos por concepto de aportes a la organización de pensionados no podrán afectar los que de acuerdo con la normatividad vigente tienen la connotación de créditos privilegiados, tales como alimentos y embargos judiciales, ni podrán superar el 50% del valor de la mesada de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003.

25 MAY 2015



LUIS EDUARDO GARZÓN

Revisó: Justo German Bermúdez  
Revisó: Luz Esperanza M.  
Aprobó: Diana A. 